



EXPEDIENTE N° : 2915-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : IC INDUSTRIAL S.R.L. TDA.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO Y
 DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
 BÁSICAS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-035228

Lima,

20 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 590-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos de descargos presentados por el administrado, el Informe Técnico N° 926-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de agosto de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla³ de titularidad de IC Industrial S.R.L.TDA (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 16 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**⁴).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 708-2017-OEFA/DS-IND del 3 de noviembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**⁵), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2092-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de diciembre de 2017⁶, notificada al administrado el 29 de diciembre de 2017⁷



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20303495984.

² La supervisión especial se llevó a cabo en atención a la solicitud del Grupo de Trabajo Multisectorial Nacional (GTMN) en referencia a las acciones de supervisión a las empresas identificadas por la DIRESA Callao, en el caso de la problemática de contaminación por metales pesados en la población de los distritos de Mi Perú y Ventanilla, provincia Constitucional del Callao.

³ La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en Av. Revolución Mz. I-15, Lote 9, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima.

⁴ Folios 18 al 24 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 17 (reverso) del Expediente.

⁶ Folios 42 al 45 del Expediente.

⁷ Folio 46 del Expediente.





(en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁹) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 004883 de fecha 16 de enero de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0804-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ del 24 de septiembre de 2018, notificada al administrado el 26 de septiembre de 2018¹², se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. El 10 de octubre de 2018, mediante Carta N° 3055-2018-OEFA/DFAI¹³, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 590-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁴ (en adelante, **Informe Final**).
7. A través del escrito con Registro N° 87085 del 24 de octubre de 2018¹⁵, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.
8. Adicionalmente, con fecha 9 de noviembre de 2018 mediante escrito con Registro N° 091566¹⁶, el administrado amplió su escrito de descargos 2 (en adelante, **escrito de descargos ampliatorio**).

⁸ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Folios 47 al 58 del Expediente.

¹¹ Folios 59 al 60 del Expediente.

Folios 61 del Expediente.

Folio 94 del Expediente.

Folios 74 al 93 del Expediente.

¹⁵ Folios 98 al 121 del Expediente.

¹⁶ Folios 123 al 135 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 2 y 4: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁸.
11. Por ende, respecto de los presentes hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 3: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de



¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental “Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”





Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.

- 14. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 3 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central en la Planta Ventanilla que reúna las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

- a) Análisis del hecho imputado N° 1
- 16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que la Planta

¹⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

²⁰ Folio 21 del Expediente:

"(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)





Ventanilla no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, según las condiciones exigidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**); toda vez que, observaron envases conteniendo aceite residual usado en un ambiente sobre el piso de concreto, sin cerrar, sin techar y sin señalización. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 17 y 18²¹ del Informe de Supervisión.

- 17. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión²², y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado en la Planta Ventanilla no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo señalado en el RLGRS.

b) Análisis de descargos

- 18. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado alega que los residuos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, tales como aceite industrial obtenido del mantenimiento de los motores, trapos industriales, fluorescentes malogrados, entre otros, son almacenados en contenedores y en un ambiente cerrado que tiene techo, piso de concreto revestido, puertas corredizas de fierro y están debidamente rotulados y hermetizados. Para acreditar ello, adjuntó las siguientes fotografías²³:



(...)	(...)	(...)	(...)
12	(...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento Durante el recorrido por las instalaciones de la planta industrial del administrado, no se observa que la unidad fiscalizable cuente con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (tales como, envases conteniendo aceite residual), según requisitos exigibles en el reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. (...)	No	30
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

²¹ Folio 29 (reverso) del Expediente.

²² Folio 15 (reverso) y 16 del Expediente:

"(...)

IV. CONCLUSIONES

118. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado en la Planta Ventanilla no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos (aceite residual, cilindros de plástico de ácido nítrico en desuso y sacos vacíos de polipropileno de óxido de zinc), de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

(...)"

²³ Folio 51 del Expediente.



Fuente: Fotografías presentadas por el administrado mediante escrito con Registro 04883.

19. Si bien, de las vistas fotográficas anteriores no se logra apreciar con claridad que el almacén central de residuos peligrosos cumpla con todas las condiciones exigidas en el RLGRS, corresponde indicar que la Dirección de Supervisión realizó una nueva acción de supervisión a la Planta Ventanilla los días 1 y 2 de marzo de 2018, en la que se verificó, según lo consignado en la sección 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión del 1 y 2 de marzo de 2018, que la Planta Ventanilla cuenta con un área para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, que se encuentra señalizado, con puerta metálica, techo con calamina, paredes y piso de cemento, conforme al siguiente detalle:

Acta de Supervisión Directa del 1 y 2 de marzo de 2018

<p>0.12</p> <p><i>[Handwritten initials]</i></p>	<p>de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;</p> <p>b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;</p> <p>c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;</p> <p>d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;</p> <p>e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;</p> <p>f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;</p> <p>g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;</p> <p>h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;</p> <p>i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</p> <p>Durante la supervisión se observa un área para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, este se encuentra señalizado, con puerta metálica, techo con calamina, paredes y piso de cemento. Dentro del almacén se observa tres cilindros metálicos de color rojo, rotulados con nombre de fluorescente. Wipe y Aceite (almacenamiento de aceite residual), además se observa cilindros de polietileno vacíos de 200 litros de capacidad los cuales se encuentran impregnados con restos ácido nítrico.</p>	<p>----</p>	<p>----</p>
--	---	-------------	-------------





20. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 157-2018-OEFA/DS-IND, que recoge los hallazgos detectados durante la Supervisión efectuada el 1 y 2 de marzo de 2018, se advierte que no se formula acusación respecto a que la Planta Ventanilla no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados, que cumpla con las condiciones establecidas en el RLGRS, por lo que la conducta detectada durante la Supervisión Especial 2017 ha sido corregida.
21. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁵, establecen la figura de la subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. En el presente caso, a través de su escrito de descargos 1 y la acción de supervisión posterior, se evidenció la corrección del hecho imputado, sin embargo, dicha corrección fue realizada con fecha posterior al inicio del presente PAS, el cual se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral el 29 de diciembre de 2017. Por consiguiente, en el presente caso no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de supervisión.
23. No obstante, corresponde indicar que la corrección de la presente conducta infractora será considerada a efectos de evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva.
24. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones exigidas por el artículo 40° del RLGRS.



24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

25

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la disposición final de sus residuos peligrosos (recipientes que contienen aceites residuales) generados en su planta industrial, a través de una EPS-RS autorizada, toda vez que los dispone con un tercero no identificado.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Especial 2017, el representante del administrado manifestó que los residuos sólidos peligrosos son entregados a terceros no identificados; advirtiéndose que la disposición final de éstos no se realizaría a través de una EPS-RS registrada ni serían dispuestos a un relleno de seguridad.

27. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión²⁷, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizaría la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Industrial, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS, toda vez que la disposición final de los residuos sólidos habría sido efectuada a través de terceras personas y no por medio de una EPS-RS autorizada.

²⁶ Folio 21 (reverso) del Expediente:

(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
14	<p>a) Descripción de la Obligación Fiscalizable (...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento; El representante del administrado manifiesta que los residuos sólidos peligrosos (2 recipientes plásticos conteniendo los aceites residuales provenientes de las actividades de mantenimiento de equipos) son entregados a terceros no identificados; advirtiéndose que la disposición final de los residuos peligrosos no se realizaría a través de una EPS-RS registrada ni serían dispuestos a un relleno de seguridad. (...)</p>	No	30

(...)

²⁷ Folio 15 (reverso) y 16 del Expediente:

(...)

IV. CONCLUSIONES

118. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
2	El administrado no realizaría la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (envases conteniendo aceites residuales) generados en su planta industrial, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que la disposición final de los residuos sólidos habría sido efectuada a través de terceras personas y no por medio de una EPS-RS autorizada.

(...)"





b) Análisis de los descargos

- 28. En su escrito de descargos 1, el administrado manifiesta que la Planta Ventanilla genera un mínimo de residuos peligrosos, ya que, utiliza los talleres, laboratorios, transporte, etc. de la zona; además, están instalados en esa zona industrial negocios de venta de aceites y repuestos que atienden a las empresas instaladas en la zona, lo que contribuye a que ellos no tengan stock de muchos materiales e insumos.
- 29. Del mismo modo, el administrado indica que la cantidad de residuos peligrosos que genera está en el orden de 30 kilos anuales, por lo que al generar un mínimo de residuos peligrosos tiene que acumular suficiente cantidad para contratar una EPS-RS, porque no tienen interés para transportar pequeñas cantidades.
- 30. Al respecto, corresponde indicar que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que, tanto el RLGRS como RLGIRS establecen como obligación de los generadores de residuos del ámbito no municipal asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
- 31. En este sentido, considerando que los residuos generados en la Planta Ventanilla poseen características de peligrosidad (envases conteniendo aceites residuales, fluorescentes), deben ser almacenados y transportados a un relleno de seguridad, puesto que su inadecuado manejo puede afectar la salud humana y el entorno natural, debido a que podrían ser manipulados por personas no especializadas, que no tengan en cuenta sus características de peligrosidad, toda vez que, de acuerdo a la Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades de los Estados Unidos, los aceites residuales pueden producir sarpullidos, dolores de cabeza y temblores²⁸.
- 32. Sin perjuicio de ello, en su escrito de descargos 2 el administrado señala que, contrató los servicios de la EPS-RS Inversiones Cea Metales E.I.R.L²⁹ para la disposición de sus residuos sólidos, adjuntando para acreditar ello los siguientes documentos: (i) Factura del servicio prestado, (ii) Vele del pago efectuado a la EPS-RS, (iii) Guía de remisión y (iv) Propuesta Técnica Económica.



²⁸ Aceite usado de cárter (Aceite usado de motor).
 Disponible en:
https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts102.html
 [Fecha de consulta: 4 de abril de 2018]

²⁹ De acuerdo a la Consulta a DIGESA se tiene que la EPS-RS Inversiones Cea Metales cuenta con el registro para la recolección y transporte de los residuos peligrosos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Empresas Prestadoras de Servicios de Residuo Sólidos (EPS-RS)

Razón Social	RUC	Registro EPS R.S			Fecha de registro	Vigente hasta	Observación
		N°	Recolección	Transporte			
INVERSIONES CEA METALES E.I.R.L	20524278431	EPNA.1096.15	X	X	02.10.15	02.10.19	Peligroso, no peligroso y no municipal.

Consultado: 05.11.2018
 Disponible en: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>





Cuadro N° 01: Resumen de los documentos emitidos por la EPS-RS

Tipo de documento	N° de documento	Descripción	Fecha
Factura	001-002833	Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos	20.10.2018
Guía de remisión	009-002203	Recojo de residuos sólidos peligrosos	13.10.2018
Vale de pago	179-0	Transferencia	20.10.2018
Propuesta Técnica-Económica	Cotización N° 263-2018/ICM-ADM	Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos	Octubre-2018

33. Asimismo, en su escrito de descargos ampliatorio, el administrado presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de octubre de 2018 N° 644-2018 y 645-2018³⁰; así como, la Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos emitida por Petramás S.A.C.³¹, documentos en los que se advierte que los residuos peligrosos generados en la Planta Ventanilla fueron dispuestos hacia el relleno de seguridad "Huaycoloro", tal como se puede apreciar a continuación:



Constancia Nro: 37065-18
Fecha de Emisión: 30.10.2018

CONSTANCIA DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

PETRAMAS SAC., Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EPS-RS con Registro EP-1507-021.16 Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud, deja constancia que la empresa:

INVERSIONES CEA METALES E.I.R.L.

Ha utilizado nuestro servicio de Tratamiento y/o Disposición Final de los siguientes Residuos Industriales y Peligrosos de acuerdo al siguiente detalle.

GENERADOR: IC INDUSTRIAL SRLTDA

Nro. Boleta de Paseo	Nombre de Residuo	MS	Peso (KG)	Fecha de Disposición
690720	TARROS DE PINTURA EN DESUSO VACIOS	0.00	730	27.10.2018
690756	TYBET, EPP'S, TRAMOS, FILTROS Y TIERRA CONTAMINADA	0.00	100	27.10.2018
Total Viales:		1.00	TOTAL:	830.00

En nuestro Relleno de seguridad "Huaycoloro", ubicado en la Quebrada de Huaycoloro Km. 7 San Antonio - Huancayo, autorizado con Resolución Directoral N° 1385-2013/DEPA/DIGESA/SA.

Relleno de seguridad Huaycoloro autorizado con RD 1888-2013/DEPA/DIGESA/SA.



³⁰ Folios 126 al 127 y 130 al 131 del Expediente.

³¹ Folio 135 del Expediente.





34. En virtud de lo señalado, se advierte que el administrado actualmente realiza la disposición final de los residuos peligrosos generados en su planta industrial, a través de una EPS-RS autorizada y hacia un relleno de seguridad, por lo que la conducta detectada durante la Supervisión Especial 2017 ha sido corregida.
35. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³² y el Reglamento de Supervisión del OEFA³³, establecen la figura de la subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
36. En el presente caso, a través de su escrito de descargos 2 y su escrito de descargos ampliatorio, se evidenció la corrección del hecho imputado, sin embargo, dicha corrección fue realizada con fecha posterior al inicio del presente PAS, el cual se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral el 29 de diciembre de 2017. Por consiguiente, en el presente caso no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanción establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de supervisión.
37. No obstante, corresponde indicar que la corrección de la presente conducta infractora será considerada a efectos de evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva.
38. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no realizaba la disposición final de los residuos peligrosos generados en su planta industrial, a través de una EPS-RS autorizada.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**



32 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

33

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó los reportes de monitoreo de niveles de Ruido ambiental, correspondientes al primer semestre del año 2016, incumpliendo el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

a) Compromiso ambiental asumido

40. Conforme al Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 589-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 227-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 17 de mayo de 2016, por medio de la cual se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Ventanilla, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental respecto del componente Niveles de Ruido³⁴, con una frecuencia de presentación semestral:

“ANEXO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR (DAP) DE IC-INDUSTRIAL S.R.L.

Componente	Estación	Coordenadas WGS 84	Parámetros	N° de Mediciones	frecuencia	LPM o Estándar de referencia
Niveles de Ruido	Frente a las instalaciones	268 469 E 8 686 809 N	Leq dB A	1	Semestral	D.S. N°003-2008-MINAM
	Izquierda del ingreso	268 468 E 8 686 824 N		1		
	Izquierda con paso vehicular	268 459 E 8 686 832 N		1		
	Derecha de ingreso al local	268 467 E 8 686 800 N		1		

(...)

41. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁵, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión revisó el acervo documentario transferido por el Ministerio de la Producción a OEFA, no apreciándose que el administrado haya presentado los informes de monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre del 2016; sin embargo, atendiendo al requerimiento formulado, el administrado presentó el cargo de presentación de los informes señalados, evidenciándose que no presentó el informe de monitoreo ambiental del componente niveles de ruido correspondiente al primer semestre del año 2016.



43. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión³⁶, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión



³⁴ Folio 41 del Expediente.

³⁵ Folio 10 del Expediente.

³⁶ Folio 15 (reverso) y 16 del Expediente:

“(…)

IV. **CONCLUSIONES**

118. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

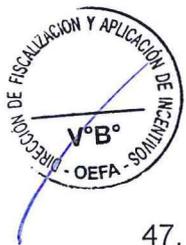




concluyó que el administrado no habría cumplido con realizar los monitoreos ambientales de calidad de ruido ambiental correspondiente al primer semestre del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su DAP.

c) Análisis de descargos

44. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que no presentó el monitoreo del primer semestre del año 2016 porque su Planta de producción, por motivos no imputables a la empresa, estuvo parcialmente parada, por lo que cualquier muestreo y análisis del ambiente no iban a ser representativos; puesto que, en el año 2016 la empresa comenzó a operar en el mes de febrero debido a que recién el 19 de enero de ese año se obtuvo el Certificado de Defensa Civil que permitió a la empresa comenzar a producir; asimismo, los meses de febrero, marzo, abril y junio del 2016 fueron una etapa de normalización de las operaciones tanto en el suministro de materias primas como en la relación con los clientes, por lo que la producción no fue completa y por tanto no representativa.
45. Adicionalmente, el administrado manifestó que en julio del 2016 SEDAPAL después de inspecciones previas, solicitó a la empresa la implementación de medidas necesarias para asegurar que sus aguas industriales no superen los valores máximos de concentración de metales en las aguas residuales, lo que determinó la paralización de la planta hasta octubre del año 2016.
46. Sobre el particular, corresponde señalar que lo alegado por el administrado en su escrito de descargos no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora, toda vez que, no ha acreditado que durante el período correspondiente al primer semestre del año 2016 no se desarrolló actividad industrial en la Planta Ventanilla; además, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE³⁷, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, se establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, en los plazos y términos establecidos.
47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD), se verificó que mediante escrito con Registro 65676 de fecha 3 de agosto de 2018, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018, del cual



N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
3	El administrado no habría cumplido con realizar los monitoreos ambientales de calidad de ruido ambiental correspondiente al primer semestre del año 2016, de acuerdo al plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

(...)"
Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)"



se advierte la presentación del certificado de calibración del equipo de medición de ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

 <p>INACAL Instituto Nacional de Calidad Metrología Laboratorio de Acústica</p>		<h2>Certificado de Calibración</h2> <h3>LAC - 206 - 2017</h3>
		Página 1 de 10
Expediente	97996	<p>Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI)</p> <p>La Dirección de Metrología custodia, conserva y mantiene los patrones nacionales de las unidades de medida, calibra patrones secundarios, realiza mediciones y certificaciones metroológicas a solicitud de los interesados, promueve el desarrollo de la metrología en el país y contribuye a la difusión del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú. (SLUMP).</p> <p>La Dirección de Metrología es miembro del Sistema Interamericano de Metrología (SIM) y participa activamente en las Intercomparaciones que éste realiza en la región.</p> <p>Con el fin de asegurar la calidad de sus mediciones el usuario está obligado a recalibrar sus instrumentos a intervalos apropiados.</p>
Solicitante	ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.	
Dirección	Prolongacion Zarumilla Mz. 2d Lt3. Asoc. Daniel Alcides Carrión Bellavista - Callao	
Instrumento de Medición	Sonómetro	
Marca	QUEST	
Modelo	SOUNDPRO SE/DL	
Procedencia	ESTADOS UNIDOS	
Resolución	0,1 dB	
Clase	2	
Número de Serie	EM-OPE-347	
Micrófono	Bruel & Kjaer 4936	
Serie del Micrófono	2767659	
Fecha de Calibración	2017-11-21	
<p>Este certificado de calibración sólo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Los extractos o modificaciones requieren la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL. Certificados sin firma y sello carecen de validez.</p>		
Fecha	Responsable del Área de Electricidad y Termometría	Responsable del laboratorio
 2017-11-22	 EOWIN FRANCISCO GUILLEN MEJIAS	 HENRY DIAZ CHONATE

Fuente: Hoja de Trámite N° 2018-E01-065676



48.

Asimismo, en relación a las estaciones de monitoreo de ruido ambiental, de la imagen N° 1 presentada en el informe de monitoreo 2018-I se verifican los 4 puntos de medición (R-8, R9, R10 y R11) establecidos en su DAP, medición que fue realizada el 19 de junio de 2018, conforme al siguiente detalle:





Fuente: Hoja de Trámite N° 2018-E01-065676

49. En ese sentido, se advierte que el administrado realizó un adecuado monitoreo del componente ambiental: **niveles de ruido**, por lo tanto, el administrado corrigió la presente conducta infractora.
50. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA³⁹, establecen la figura de la subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

39

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





51. En tal sentido, corresponde analizar si en el presente caso se ha configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión.
52. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación del hecho imputado, se aprecia que dicha corrección **fue realizada con fecha posterior al inicio del presente PAS** (19 de junio de 2018), el cual se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral, el 29 de diciembre de 2017. Por consiguiente, en el presente caso no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de supervisión. No obstante, la evidencia de la corrección de la conducta será tomada en cuenta para efectos de evaluar la pertinencia de dictar la correspondiente medida correctiva.
53. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de niveles de Ruido ambiental, correspondientes al primer semestre del año 2016, incumpliendo el DAP de la Planta Ventanilla.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 4: El almacén de insumos y productos químicos del administrado, no cuenta con las condiciones técnicas establecidas en su DAP.**

a) Compromiso ambiental asumido

55. De acuerdo al Anexo N° 1 del Informe Técnico Legal N° 589-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 227-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 17 de mayo de 2016, por medio de la cual se aprobó el DAP de la Planta Ventanilla, el administrado asumió como compromiso contar con un almacén debidamente techado, cercado y con piso de concreto para sustancias peligrosas (materias primas, insumos y productos terminados):

“Anexo N° 1: Cronograma del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de IC-Industrial S.R.L.

Componente ambiental	Descripción de la medida	Trimestres			
		(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Calidad de suelo	Almacén debidamente techado y cercado, y con piso de concreto para sustancias peligrosas (materias primas, insumos y productos terminados)	X	X	X	X
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...).”

56. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



b) Análisis del hecho imputado N° 4

57. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁰, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cuenta con un almacén debidamente techado, cercado y con piso de concreto para almacenar sustancias peligrosas (materia prima, insumos químicos y productos terminados), de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.
58. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión⁴¹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el almacén de insumos y productos químicos del administrado no cuenta con las condiciones técnicas establecidas en el DAP de la Planta Ventanilla.

c) Análisis de descargos

59. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que el almacén de insumos y productos químicos de la Planta Ventanilla ya cuenta con el cerco correspondiente, para acreditar ello presentó las siguientes fotografías:



Folio 19 (reverso) del Expediente:

"(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
3	b) Información del cumplimiento o incumplimiento Durante la supervisión se observa que el administrado no cuenta con un almacén debidamente techado, cercado y con piso de concreto para almacenar: los óxidos de zinc (materia prima), ácido cítrico (insumo químico) y los nitratos de zinc en estado líquido (productos terminados) (...)	No	70
(...)	(...)	(...)	(...)

"(...)"



41 Folio 15 (reverso) y 16 del Expediente:

"(...)

IV. CONCLUSIONES

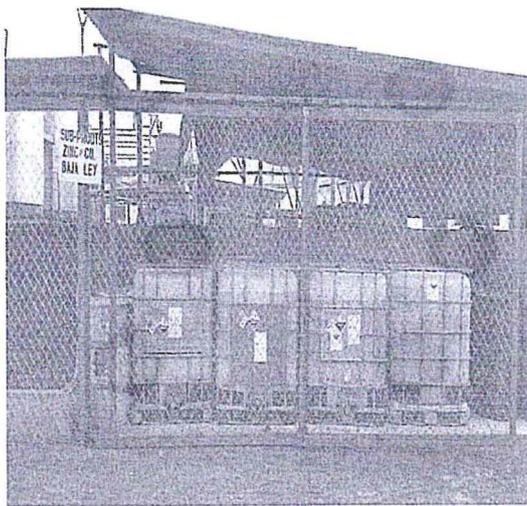
118. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
4	El almacén de insumos y productos químicos del administrado, no cuenta con las condiciones técnicas (cercado y cerrado) establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

"(...)"



Almacén de insumos y productos químicos



Fotografía N° 7: Almacén de Nitrato de zinc y ácido nítrico.

Fotografía N° 8: Almacén de óxido de zinc y reactivos de decantación

Fuente: Fotografías presentadas por el administrado mediante escrito con Registro 04883.

- 60. Adicionalmente, el administrado manifestó que está ampliando áreas de piso de concreto, en ese sentido, se ha construido lozas detrás de los reactores R5 y R6 donde se coloca la materia prima previo a su tratamiento en estos reactores; para recuperar material por cualquier derrame que hubiera y evitar la contaminación del suelo.
- 61. Al respecto, se debe señalar que, si bien de las vistas fotográficas anteriores no se observa que el almacén de sustancias peligrosas cumpla a cabalidad con las condiciones establecidas en el DAP, corresponde indicar que la Dirección de Supervisión realizó una nueva acción de supervisión a la Planta Ventanilla los días 1 y 2 de marzo de 2018, en la que se verificó, según lo consignado en la sección 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión del 1 y 2 de marzo de 2018, que la Planta Ventanilla cuenta las siguientes áreas de almacenamiento: (i) un área de almacenamiento de ácido nítrico, (ii) un área para el almacenamiento de ácido sulfúrico, (iii) un área de almacenamiento de subproductos de los procesos de fabricación de sulfato de cobre y sulfato de zinc, (iv) un área de almacenamiento de producto terminado líquido (nitrato de zinc), (v) un área de almacenamiento de producto terminado de sulfato de cobre y (vi) un área de almacenamiento de producto terminado de sulfato de zinc; los cuales se encuentran debidamente techados y cercados y con piso de concreto, conforme al siguiente detalle:



**Acta de Supervisión Directa del 1 y 2 de marzo de 2018**

O.3	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable:</p> <p>Almacén debidamente techado y cercado, y con piso de concreto para sustancias peligrosas (materias primas, insumos y productos terminados).</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</p> <p>Durante la supervisión se observa que el administrado cuenta con los siguientes áreas de almacenamiento:</p> <p>Un (01) área de almacenamiento de ácido nítrico en el cual se observa tanques de polietileno vacíos, el área se encuentra debidamente techado con calamina, cercado con malla metálica y sobre piso de cemento.</p> <p>Un (01) área para el almacenamiento de ácido sulfúrico donde se observa un tanque de fierro de 30 toneladas de capacidad, dicha área se encuentra delimitada con barandas de metal, sobre piso de cemento, sin techo y con muro de contención ante posibles derrames.</p> <p>Un (01) área de almacenamiento de subproductos de los procesos de fabricación de sulfato de cobre y sulfato de zinc, el cual se encuentra sobre piso de cemento, puerta metálica y techo de eternit. Los subproductos son dispuestos sobre parihuelas de plástico.</p> <p>Un (01) área de almacenamiento de producto terminado líquido (nitrato de zinc), el cual se encuentra sobre piso de cemento, puerta metálica y techo de eternit.</p> <p>Un (01) área de almacenamiento de producto terminado de sulfato de cobre, los cuales se encuentran delimitados, con piso de cemento, techo de eternit.</p> <p>Un (01) área de almacenamiento de producto terminado de sulfato de zinc, los cuales se encuentran delimitados, con piso de cemento, techo de lona.</p> <p>c) Información preliminar para el análisis de riesgo (Extensión, cantidad, peligrosidad, medio afectado, etc.):</p> <p>No Aplica</p>
-----	---

62. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 157-2018-OEFA/DS-IND, que recoge los hallazgos detectados durante la Supervisión efectuada el 1 y 2 de marzo de 2018, se advierte que no se formula acusación respecto a que el almacén de insumos y productos químicos de la Planta Ventanilla no cuente con las condiciones técnicas establecidas en su DAP, por lo que la conducta detectada durante la Supervisión Especial 2017 ha sido corregida.



63. Sobre el particular, el TUO de la LPAG⁴² y el Reglamento de Supervisión del OEFA⁴³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

⁴³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.



64. En el presente caso, a través del escrito de descargos presentado el 16 de enero de 2018 y la acción de supervisión posterior, se evidenció la corrección del hecho imputado, sin embargo, dicha corrección fue realizada con fecha posterior al inicio del presente PAS, el cual se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral el 29 de diciembre de 2017. Por consiguiente, en el presente caso no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de supervisión.
65. No obstante, corresponde indicar que la corrección de la presente conducta infractora será considerada a efectos de evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva.
66. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, se concluye que el almacén de insumos y productos químicos del administrado, no contaba con las condiciones técnicas establecidas en su DAP.
67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁵.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.





70. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

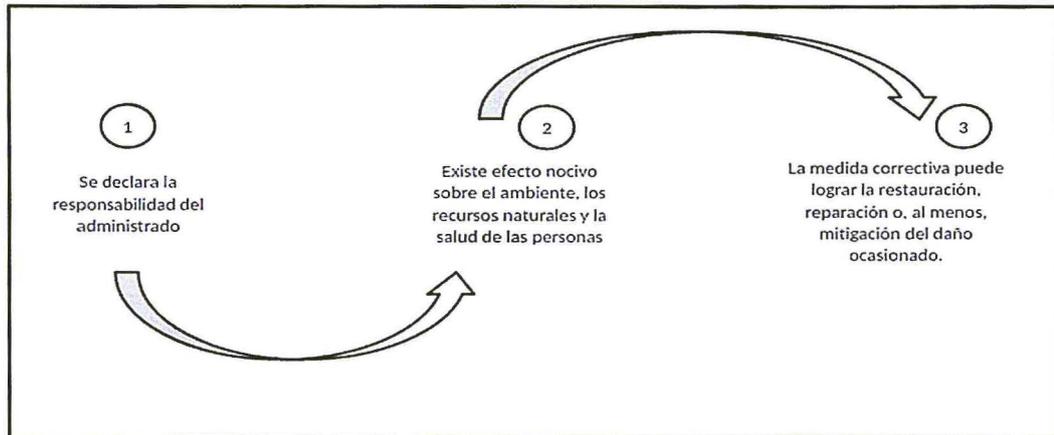
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



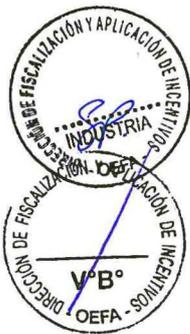


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del



⁴⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

74. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

76. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cuenta con un almacén central en la Planta Ventanilla que reúna las exigencias mínimas establecidas en el RLGRS.
77. Sobre el particular y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido la mencionada conducta infractora.
78. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
79. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



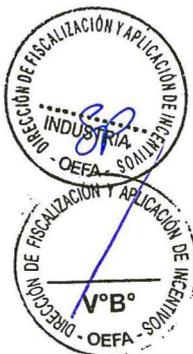
80. Por lo que, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

Hecho imputado N° 2

81. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no realizó la disposición final de los residuos peligrosos (recipientes que contienen aceites residuales) generados en su planta industrial, a través de una EPS-RS autorizada, toda vez que los dispone con un tercero no identificado.
82. Sobre el particular y conforme al análisis desarrollado en el Acápito III.2 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido la mencionada conducta infractora.
83. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
84. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
85. Por lo que, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

Hecho Imputado N° 3

86. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de niveles de Ruido ambiental, correspondientes al primer semestre del año 2016, incumpliendo el DAP de la Planta Ventanilla.
87. Al respecto y conforme al análisis desarrollado en el Acápito III.3 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido la mencionada conducta infractora.
88. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
89. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
90. Por lo que, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.





Hecho Imputado N° 4

91. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el almacén de insumos y productos químicos del administrado no cuenta con las condiciones técnicas establecidas en su DAP.
92. Sobre el particular y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.4. de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido la presente conducta infractora.
93. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
94. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
95. Por lo que, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

96. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵¹.
97. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁵³:



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

⁵² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

98. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 926-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

V.1 Hecho Imputado N° 1:

99. El administrado no cuenta con un almacén central en la Planta Ventanilla que reúna las exigencias mínimas establecidas en el RLGRS.
100. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta y un (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT, en caso se trate de residuos sólidos peligrosos. No obstante, con fecha 21 de diciembre de 2017, fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLGIRS**), el cual establece la Tipificación de Infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de los establecimientos de competencia del OEFA, la cual establece en el numeral 1.2.1 de artículo 135° la infracción administrativa respecto a no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, la que será sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1 500) UIT.
101. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁵⁴.
102. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
103. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:



54

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

**Tabla N° 1: Comparación del marco normativo**

	<u>Regulación anterior</u>	<u>Regulación actual</u>
Hecho imputado	El administrado no cuenta con un almacén central en la Planta Ventanilla que reúna las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	
Norma tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>"Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...).</p> <p>k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente. (...)</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 Infracciones graves (..) b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT."</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>"Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.1. Infracción: No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.</p> <p>Sanción: Hasta 1 500 UIT"</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



104. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el RLGIRS dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.



105. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

i) **Beneficio Ilícito (B)**



106. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el



administrado no cuenta con un almacén central en la Planta Ventanilla que reúna las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

107. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del RLGRS. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén (para mayor detalle ver Anexo N° 1).
108. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
109. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central en la Planta Ventanilla que reúna las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. ^(a)	S/. 9 265.14
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] ^(d)	S/. 9 675.25
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 410.11
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	9
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 443.36
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.11 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico.



55

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (b) Fuentes: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha de corrección (enero 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a)
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (enero 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

110. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.11 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

111. Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁶ de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 16 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

112. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor 5:

113. Respecto al primero, se considera que, por no contar con un almacén central en la Planta Ventanilla que reúna las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, podría afectar potencialmente a la salud; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.1 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

114. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19,6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2⁵⁷.

115. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.



⁵⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁷ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 23.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





116. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%)⁵⁸.

117. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

118. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.22 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.11 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.22 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

119. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.1. del artículo 135° del RLGRS, la multa a imponer ascendería a **0.22 UIT**. En ese sentido, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.



⁵⁸

Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



V.2 Hecho Imputado N° 2:

- 120. El administrado no realizó la disposición final de sus residuos peligrosos (recipientes que contienen aceites residuales) generados en su planta industrial, a través de una EPS-RS autorizada, toda vez que los dispone con un tercero no identificado.
- 121. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta y un (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT, en caso se trate de residuos sólidos peligrosos. No obstante, con fecha 21 de diciembre de 2017, fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el RLGIRS, el mismo que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de mil quinientas (1 500) UIT.
- 122. Sobre el particular, se debe reiterar lo señalado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁵⁹.
- 123. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 124. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

	Regulación anterior	Regulación actual
Hecho imputado	El administrado no realizó la disposición final de sus residuos peligrosos (recipientes que contienen aceites residuales) generados en su planta industrial, a través de una EPS-RS autorizada, toda vez que los dispone con un tercero no identificado.	
Norma tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos: (...)</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135°.- Infracciones <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito</i></p>



⁵⁹ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





	<p>d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) <u>2 Infracciones graves</u> (..) b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.</p>	<p>nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.4. Infracción: Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados.</p> <p>Sanción: Hasta 1 500 UIT</p>
--	--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

125. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

126. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

i) Beneficio Ilícito (B)

127. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realiza la disposición final de sus residuos peligrosos (recipientes que contienen aceites residuales) generados en su planta industrial, a través de una EPS-RS autorizada, toda vez que los dispone con un tercero no identificado.

128. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la disposición final de sus residuos peligrosos (recipientes que contienen aceites residuales) generados en su planta industrial, a través de una EPS-RS autorizada (para mayor detalle ver Anexo N° 1).

129. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.



60

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



130. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la disposición final de sus residuos peligrosos (recipientes que contienen aceites residuales) generados en su planta industrial, a través de una EPS-RS autorizada, toda vez que los dispone con un tercero no identificado ^(a)	S/. 1 181.22
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] ^(d)	S/. 1 333.51
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 152.29
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.04 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico.

(b) Fuentes: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha de corrección (octubre 2018).

(d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección. Cabe señalar que, el mes de corrección coincide con el mes de cálculo de la multa.

(e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a). Asimismo, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI



131. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.04 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

132. Se considera una probabilidad de detección alta⁶¹ de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 16 de agosto del 2017.

⁶¹

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



iii) Factores de gradualidad (F)

- 133. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor 5.
- 134. Respecto al primero, se considera que, por no realizar la disposición final de los residuos peligrosos (recipientes que contienen aceites residuales) generados en su planta industrial, a través de una EPS-RS autorizada, toda vez que lo dispone con un tercero no identificado; ello podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 135. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 136. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 137. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 alcanza un valor de 42%.
- 138. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19,6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2⁶².
- 139. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
- 140. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.30 (130%)⁶³. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-



⁶² En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 23.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶³ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	30%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	130%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

141. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.07 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.04 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	130%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.07 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

142. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.4. del artículo 135° del RLGIS, la multa a imponer ascendería a **0.07 UIT**. En ese sentido, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.



3 Hecho Imputado N° 4:

143. El almacén de insumos y productos químicos del administrado, no cuenta con las condiciones técnicas establecidas en su DAP.



144. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (50) UIT y hasta un máximo de cinco mil (5 000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.

145. Sobre el particular, como ya se ha precisado, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir





el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁶⁴.

146. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
147. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 3: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 2.3 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
	Multa: De 50 a 5 000 UIT	Multa: Hasta 15 000 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

148. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
149. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función Metodología para el Cálculo de las Multas.

i) Beneficio Ilícito (B)

150. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no contar con un almacén de insumos y productos químicos con las condiciones técnicas establecidas en su DAP.
151. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un almacén de insumos y productos químicos con las condiciones técnicas establecidas en su DAP (para mayor detalle ver Anexo N° 1).

⁶⁴ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





152. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
153. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado porque su almacén de insumos y productos químicos no tiene las condiciones técnicas establecidas en su DAP. ^(a)	S/. 1 529.18
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	5
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] ^(d)	S/. 1 596.87
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 67.69
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	9
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 73.18
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.02 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico.
- (b) Fuentes: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha de corrección (enero 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (enero 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

154. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.02 UIT.

⁶⁵

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



ii) Probabilidad de detección (p)

155. Se considera una probabilidad de detección alta⁶⁶ de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 16 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

156. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor 5:

157. Respecto al primero, se considera que, el almacén de insumos y productos químicos del administrado, no cuenta con las condiciones técnicas establecidas en su DAP, ello podría afectar potencialmente a la salud de las personas; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.1 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

158. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19,6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2⁶⁷.

159. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

160. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%)⁶⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8
Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-



⁶⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁷ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 23.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶⁸ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

iv) Valor de la multa propuesta

161. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.04 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.02 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.04 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

162. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a **0.04 UIT**. Por lo tanto, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.



VI ANÁLISIS DE NO CONFISCATORIEDAD

163. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶⁹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.



⁶⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



164. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 401.96 UIT⁷⁰. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 40.196 UIT. En este caso, la multa resulta no confiscatoria para el administrado ya que la multa total calculada asciende a 0.33 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷¹.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **IC Industrial S.R.L. TDA.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2092-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **IC Industrial S.R.L. TDA.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2092-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Sancionar a **IC Industrial S.R.L. TDA,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2092-2017-OEFA/DFSAI/SDI, con multas ascendentes a **0.22, 0.07 y 0.04** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente, vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°. - Informar a **IC Industrial S.R.L. TDA** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

⁷⁰ Mediante escrito N° 2018-E01-87085 remitido el 24 de octubre del 2018 que obra en el expediente N° 2915-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 401.96 UIT.

⁷¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





Artículo 6°.- Informar a **IC Industrial S.R.L. TDA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷².

Artículo 7°. - Informar a **IC Industrial S.R.L. TDA** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **IC Industrial S.R.L. TDA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Notificar a **IC Industrial S.R.L. TDA**, el Informe Técnico N° 926-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de noviembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



ERMC/SPF/goc

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁷² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

